

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230178800 de Jimena Katerin Medina Numpaque Representante Legal del menor SEMM en contra del Liceo Manuel Elkin Patarroyo, con vinculación de la Secretaría Distrital de Educación.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la educación y al debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que su hijo cursó séptimo grado en la institución accionada durante el año 2023 y, que desde inicio del año ha presentado cambio de comportamiento y disciplinario principalmente debido a situaciones diversas de su entorno familiar. Situación que fue puesta en conocimiento de la coordinación del colegio en septiembre pasado.

Señala que el 21 de noviembre fue citada al colegio a efectos de informarle que SEMM reprobó convivencia en el cuarto periodo y que debe firmar compromiso de mejoramiento por parte suya y de su acudiente. A su vez, se le comunicó de forma verbal que debido a que el menor reprobó también convivencia en el segundo periodo del año, la institución tomó la decisión de negar el cupo para el próximo año a pesar de su nivel académico, omitiendo o desconociendo la situación que atraviesa el infante, contexto que ya había sido puesto en conocimiento, reitera la accionante.

Indica que se acercó a la institución educativa debido a la negación del cupo sin previo aviso, poniendo en conocimiento la situación de su hijo y que afectará a su hermano menor JMM quien cursa primer grado, conllevando a la acudiente de estos a buscar cupo en otro plantel educativo, puesto que es madre soltera y se le dificultaría mantenerlos en establecimientos separados.

Así las cosas, solicita que se protejan los derechos del menor, ya que se dieron procedimientos administrativos arbitrarios y falta de acompañamiento a este, ordenando a la institución accionada se mantenga el cupo para el año 2024 y continuar con el proceso académico y formativo del niño. A su vez solicita acompañamiento y orientación por parte de la institución educativa en el proceso psicológico de su hijo.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 23 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA LICEO MANUEL ELKIN PATARROYO

La institución enjuiciada indicó que todo el tiempo ha acompañado de forma permanente al menor SEMM, pues citó a sus padres el 14 y 21 de marzo de este año para informar sobre el rendimiento académico del niño, sin que sus progenitores se hicieran

presentes.

Para el mes de abril hubo reunión entre la rectora, el departamento de orientación y convivencia, en donde se abordaron aspectos del proceso académico y convivencial del menor, aunado a la socialización de una serie de estrategias propuestas por los docentes dado a los inconvenientes de carácter disciplinario presentados con el infante. Así las cosas, se informó a los padres las estrategias a implementar de las cuales la accionante indicó de forma escrita *“me comprometo como madre a realizar el acompañamiento a mi hijo en su proceso disciplinario y mejorar como familia en nuestras falencias en el acompañamiento”*.

Así las cosas, durante el segundo periodo se continuó con el acompañamiento del menor con actividades y talleres de distinta índole que involucraron a sus padres, de la cual la encartada allegó actas.

Señaló la accionada que la madre del menor puso en conocimiento la situación familiar que los afecta a mediados de noviembre de este año, por lo cual, dando aplicación a los protocolos establecidos para abordar estos temas, se procederá de inmediato con el reporte a la entidad competente.

Expresó que el acompañamiento dado al menor SEMM se encuentra establecido en el Manual de Convivencia del plantel educativo, procedimiento que cumple con el derecho a la defensa, al debido proceso y que ha sido socializado y conocen tanto los estudiantes como los padres de familia desde el inicio del año escolar, por lo que allega acta de socialización de dicho marco normativo.

Dijo la demandada que el 21 de noviembre la madre de SEMM asistió al liceo con el director de curso quien le puso de presente como acudiente, del historial de faltas al Manual de Convivencia y del incumplimiento de los compromisos pactados, razones suficientes para que el menor reprobara convivencia en dos periodos del año escolar. Entonces, conforme a dicho contexto, la institución aplicó el parágrafo del acápite denominado *“proceso para faltas gravísimas de estudiantes”* establecido en el Manual de Convivencia, sugiriendo el cambio el cambio de ambiente escolar para el menor.

Así las cosas, solicitó negar la acción de tutela habida cuenta que no ha vulnerado el derecho al debido proceso del menor.

Entonces, señaló que no hay orden médica pendiente de ser tramitada por lo que no hay vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, solicitando declarar improcedente la acción constitucional.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Señaló la vinculada que no tiene relación directa con la presunta vulneración que se alega en el escrito de amparo, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si se vulneró el derecho al debido proceso y por tanto el de educación al menor SEMM y, iii) si es procedente ordenar a la institución encartada la concesión del cupo para el año escolar 2024.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia

del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de un plantel que presta un servicio público, el de educación, es procedente este mecanismo.

2. PA su turno, prevé el artículo 29 de la Constitución Política respecto del debido proceso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su vez, dispuso la Corte Constitucional:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”[92].

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio” (C.C.; SU-116/2018).

3. Pues bien, de acuerdo a lo relatado y allegado por cuenta de la institución demandada se evidencia que desde las alertas tempranas y citaciones hechas a los padres del menor SEMM la institución ha advirtió sobre las faltas disciplinarias cometidas por este, a efectos véase la ficha personal del estudiante, en la cual reseñó no solo sobre los reiterados comportamientos, sino sobre el llamado a los padres el 14 y 21 de marzo del presente año.

Aunado lo anterior, se despliegan una serie de compromisos asumidos no solo por el infante sino por su madre, en calidad de acudiente y primer respondiente respecto de la responsabilidad de formadora integral del niño.

A su turno, el 21 de noviembre de 2023 fue suscrita el “*acta compromiso convivencial 2023*” en la cual se pone en conocimiento de la señora Jimena Katerin Medina Numpaque las faltas o situaciones cometidas por su hijo, en la cual se establecen compromisos por los allí intervinientes.

En dicho documento, se socializaron tres faltas graves cometidas por el estudiante, por lo que, en consideración al parágrafo 1° del Manual de Convivencia la encartada recomendó el cambio de ambiente para el menor para el siguiente año escolar.

Pues bien, impone dicho parágrafo que:

“Todo estudiante que haya iniciado proceso de convivencia y que no demuestre mejoría reprobará convivencia del periodo que cursa. A todo estudiante que repruebe convivencia en dos periodos o más durante el año lectivo o que su promedio general sea bajo se le recomienda cambio de ambiente escolar para el siguiente año escolar”.

Así las cosas, dispuso la institución educativa mediante las actas del Comité de Convivencia la medida impuesta, y que es objeto de reparo por parte de la accionante.

Pues bien, respecto de lo probado para el año escolar 2023 del menor SEMM se evidencian la comisión y registro de una serie de conductas por demás estipuladas como leves, graves y gravísimas por el Manual de Convivencia del Liceo Manuel Elkin Patarroyo, de las cuales, la aquí accionante tenía conocimiento, pues de las mismas junto con su hijo suscribieron compromisos, los cuales, conforme a los relatado por la encartada, no fueron cumplidos conllevando a la recomendación de cambio de ambiente para el estudiante.

No pueden pasarse por alto estos compromisos pues, como lo ha dicho la Corte Constitucional, la educación es un derecho-deber que se compone de responsabilidad compartida entre el Estado, las instituciones de educación y la familia, conllevando a obligaciones recíprocas:

“En los sistemas escolares, la responsabilidad es compartida con la familia, la entidad educacional, la sociedad y el Estado, encargado de diseñar las políticas de cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia en la educación. Con todo, al mismo tiempo, la jurisprudencia consolidada de la Corte en esta materia, ha sido enfática en establecer que la educación es un derecho - deber, por cuanto implica no sólo la existencia de beneficios y facultades a favor de los educandos, sino también el cumplimiento de obligaciones por parte de ellos y sus familias” (C.C.; T-492/2010).

Entonces, en el marco de dichas obligaciones recíprocas y que no fueron cumplidas por el menor y su acudiente, es apenas normal que la institución establezca reglas y procedimientos al interior de su Manual de Convivencia a efectos de juzgar y decidir las distintas situaciones que suceden al interior de la comunidad educativa, situación establecida en dicho documento y que fue aportado por el plantel demandado.

Aunado a lo anterior ha dicho el máximo tribunal ante situaciones de negativa de renovación de cupo que:

“(…) en armonía con la función social de las instituciones educativas y como se desprende del derecho a la educación como un derecho-deber que comporta responsabilidades los colegios tienen la posibilidad de no renovar la matrícula de un estudiante cuando haya incumplido con las responsabilidades que se desprenden del reglamento interno o Manual de Convivencia. No obstante, dicho procedimiento no puede ser arbitrario y debe seguir un procedimiento previo” (C.C.; T-917/2006).

4. De otra parte, establece el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que es improcedente este amparo *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”.*

4.1. Para el caso en concreto, establece el Manual de Convivencia los recursos a los cuales puede acudir el estudiante y/o su acudiente a efectos de controvertir las decisiones tomadas por la pasiva, situación que no se vislumbra en la acción incoada, por lo que de entrada no puede obviarse el carácter subsidiario que tiene esta acción frente a las medidas que adopten las instituciones públicas o los particulares y, que eventualmente o de forma subsidiaria afecten derechos fundamentales.

Así las cosas, el despacho no encuentra la vulneración del derecho al debido proceso endilgada.

5. De otra parte, ante la situación del entorno familiar del menor, no habrá pronunciamiento del despacho pues más allá de las manifestaciones hechas por la actora, no obra prueba siquiera sumaria que indique tal contexto, pues a efectos hubiese allegado

denuncias o cualquier otro tipo documento o trámite que demostrara la situación gravosa que si bien hace parte del entorno del menor, lo cierto es que conforme al relato del centro de educación, solo fue puesta en conocimiento en noviembre de este año.

6. Finalmente, respecto del derecho a la educación reclamado ha de indicarse que, como se mencionó en líneas anteriores, el dicho concepto es un derecho-deber que incumbe por responsabilidad a todos aquellos que se encuentran en el entorno de las niñas, niños y adolescentes, por lo que, desde lo aportado por el Liceo Manuel Elkin Patarroyo, no se evidencia vulneración alguna, más aún cuando advirtió sobre la recomendación de cambio de ambiente del niño y, que las consecuencias de las faltas cometidas e incumplimiento de los compromisos podrían acarrear la no renovación del cupo para el siguiente año escolar. Téngase en cuenta que bajo la autonomía del plantel y respecto de la aplicación del Manual de Convivencia la institución no le ha negado a la fecha el acceso al sistema de educación, solo lo invita a cambiar del entorno del plantel.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declara improcedente la tutela instaurada por Jimena Katerin Medina Numpaque Representante Legal del menor SEMM en contra del Liceo Manuel Elkin Patarroyo.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d5e18bec51bc3def3d034bfb15601fa29111c825d2caee31883ad02793f1fd**

Documento generado en 05/12/2023 05:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>